



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL
MONTERREY**

SÍNTESIS DEL EXPEDIENTE
PONENCIA: MAGISTRADO SERGIO DÍAZ RENDÓN

SM-JDC-11/2026

DIANA CARMÍN LINO BAENA

VS

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

¿QUÉ SE CONTROVIRTIÓ?

La sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato dictada en el expediente TEEG-PES-02/2026, que declaró la inexistencia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género, al estimar que las frases denunciadas no contenían elementos estereotipados, sino que constituían expresiones críticas relacionadas con asuntos de interés público y con el desempeño de la función pública municipal amparadas por la libertad de expresión.

¿CUÁL ES LA PRETENSIÓN DE LA PARTE ACTORA?

La revocación de la sentencia impugnada, a fin de que se reponga el Procedimiento Especial Sancionador y se emita una nueva determinación, al estimar que la investigación fue irregular e insuficiente y que el tribunal responsable realizó un análisis incorrecto de las expresiones denunciadas.

¿CUÁL ES LA CUESTIÓN JURÍDICA POR RESOLVER?

Determinar si los agravios formulados por la actora son eficaces para desvirtuar las consideraciones del tribunal responsable sobre la legalidad y suficiencia de la investigación del Procedimiento Especial Sancionador, así como la determinación de inexistencia de Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género.

¿QUÉ SE RESOLVIÓ?

Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia recurrida, al estimarse que los agravios son ineficaces para evidenciar su ilegalidad, al no controvertir frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable relativas a la legalidad y suficiencia de la investigación, ni desvirtúan el análisis contextual de las expresiones denunciadas.

TEMAS CLAVE

| Violencia Política contra las mujeres en razón de Género | Procedimiento Especial Sancionador | Agravios ineficaces |

ÍNDICE

I. Antecedentes	3
II. Competencia	4
III. Procedencia	4
IV. Estudio de Fondo	5
1. Materia de la controversia.	5
2. Cuestión jurídica a resolver.	7
3. Decisión.	7
4. Justificación de la decisión.	7
4.1. Marco normativo	7
4.2. Caso concreto.	8
V. Resolutivo	14

GLOSARIO

Ayuntamiento	Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato
Instituto Local	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Oficialía Electoral	Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Tribunal Electoral Local / Tribunal responsable / Tribunal local	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
Unidad Técnica	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
VPG	Violencia Política contra las Mujeres en razón de Género



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SM-JDC-11/2026

PARTE ACTORA: DIANA CARMÍN LINO BAENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO DÍAZ RENDÓN

SECRETARIADO DE ESTUDIO Y CUENTA: JORGE
ALFONSO DE LA PEÑA CONTRERAS Y DORA
GUADALUPE ESCALÓN PEDRAZA

COLABORÓ: GERARDO DANIEL CABELLO
VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a 3 de abril de 2026.

SENTENCIA DEFINITIVA que **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el expediente TEEG-PES-02/2026 que declaró la inexistencia de VPG, al estimarse que los agravios son ineficaces para evidenciar su ilegalidad, al no controvertir frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable relativas a la legalidad y suficiencia de la investigación, ni desvirtúan el análisis contextual de las expresiones denunciadas.

I. ANTECEDENTES¹

Del escrito de demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Denuncia e inicio del procedimiento.

- 1 El 4 de julio de 2025, una regidora del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato, presentó denuncia ante la Unidad Técnica, contra una periodista y quien resultara responsable por la publicación de una columna difundida en *Facebook* y en el portal "News San Miguel", la cual, a su consideración, contenía expresiones que constituían actos de VPG en su perjuicio.
- 2 Ese mismo día, se dio trámite a la denuncia y se registró con la clave 20/2025-PES-CG, reservándose la admisión y ordenando la realización de diligencias de investigación.

2. Diligencias de investigación.

- 3 Del 4 de julio al 4 de diciembre de 2025 se llevaron a cabo las diligencias de investigación, entre ellas, certificaciones realizadas por la Oficialía Electoral respecto del contenido difundido, así como diversos requerimientos de

¹ Todas las fechas que se mencionen se entenderán referidas al año 2026, salvo precisión expresa en contrario.

información a particulares y autoridades vinculadas con la administración del sitio electrónico en el que se publicó la columna denunciada.

3. Admisión de denuncia y emplazamiento.

- 4 El 11 de enero, la Unidad Técnica admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes, citándolas a la audiencia correspondiente para el desahogo de pruebas y alegatos.

4. Audiencia de pruebas y alegatos y remisión al Tribunal Electoral Local.

- 5 El 20 de enero, se celebró la referida audiencia y, posteriormente, se remitió el expediente al Tribunal Electoral Local, el cual fue recibido el 23 de enero siguiente, registrado con la clave TEEG-PES-02/2026 y turnado a la magistratura instructora para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

5. Sentencia impugnada (TEEG-PES-02/2026).

- 6 El 23 de febrero, el Tribunal Electoral Local declaró la inexistencia de VPG, al considerar que las expresiones contenidas en la publicación denunciada constituían una crítica política relacionada con asuntos de interés público y se encontraban amparadas por la libertad de expresión.

6. Medio de impugnación federal.

- 7 Inconforme con dicha determinación, el 27 de febrero, la actora promovió Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía ante la autoridad responsable y el 03 de marzo, se recibieron las constancias en esta Sala, integrándose el expediente SM-JDC-11/2026.

7. Turno de expediente.

- 8 En esa misma fecha, se turnó el referido asunto a la ponencia a cargo del Magistrado Sergio Díaz Rendón para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

- 9 Con fundamento en los artículos 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, numeral 1, 80, numeral 1, incisos f) y h), y 83, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, esta Sala es competente para conocer y resolver el presente juicio, porque se controvierte una resolución dictada por un Tribunal local en la que se declaró la inexistencia de VPG en contra de una regidora del Ayuntamiento de San Miguel de Allende, Guanajuato; entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

III. PROCEDENCIA

- 10 El juicio es procedente ya que se estiman satisfechos los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo razonado en el auto de admisión respectivo².

² El cual obra agregado en el expediente en el que se actúa.



IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Materia de la controversia.

1.1. Origen.

- 11 El asunto tiene su origen en una denuncia presentada por una regidora del Ayuntamiento de San Miguel Allende contra una periodista y quienes resultaran responsables por una publicación en la columna de opinión política denominada “Tenemos que hablar por: Miguel Arcángel” en el medio digital “*News San Miguel*” y difundida también en *Facebook*, con el contenido siguiente:

Pero 6 de ellos de los que tenemos que hablar y el primero será de la regidora Carmin Lino, de Morena, que meses antes de ser regidora de San Miguel de Allende vivía en la ciudad de León, pero como es esposa de Carlos Olvera (un vividor y arribista de la política), **pues le ayudó a incursionar en el tema** y ya hasta sueldo del erario le consiguieron a su bendición (hijo), que nadie sabe de qué trabaja, seguro de estar arrancado todo el día en la oficina de su “jechu”, porque es lo que hace todo el tiempo...

*El énfasis fue añadido por la actora en su queja, así como en su demanda.

- 12 Tales expresiones, en opinión de la entonces denunciante, reproducen estereotipos de género y deslegitiman su participación política, al sugerir que accedió al cargo público por su relación con su esposo, minimizando su capacidad por ser mujer y desconociendo su trayectoria y labor como consejera local dentro del partido en el que milita.
- 13 Con motivo de la denuncia se integró el PES correspondiente, en el que la autoridad administrativa electoral realizó diversas diligencias de investigación y, concluida su sustanciación, el expediente fue remitido al Tribunal Local para su resolución.

1.2. Resolución impugnada.

- 14 El 23 de febrero el Tribunal Electoral Local declaró la **inexistencia de VPG**.
- 15 Para sustentar su determinación, consideró que la investigación realizada por la autoridad administrativa fue suficiente para resolver el PES, al estimar que las diligencias practicadas permitían contar con los elementos necesarios para su resolución.
- 16 Asimismo, tuvo por acreditada la existencia de la publicación denunciada, conforme a los enlaces electrónicos aportados por la actora, así como la participación de diversas personas vinculadas con la administración del medio digital en el que se publicó.
- 17 Posteriormente, analizó el contenido de la columna denunciada de acuerdo con el marco normativo en materia de VPG y del derecho a la libertad de expresión, aplicando la metodología establecida por esta Sala Regional³, al advertir que se trataba de una columna de crítica periodística que abordaba presuntas irregularidades en la administración municipal y formulaba cuestionamientos respecto de la actuación de integrantes del ayuntamiento de San Miguel de Allende.

³ Véase la metodología establecida por esta Sala Regional en el expediente SM-JDC-08/2023.

- 18 A partir de ese análisis, concluyó que las expresiones denunciadas no estaban dirigidas a la denunciante por ser mujer ni reproducían estereotipos de género, sino que constituían juicios críticos relacionados con su desempeño como funcionaria pública y con hechos de interés público, sin que la mención de su esposo implicara una subordinación a él, por lo que se encontraban amparadas por la libertad de expresión.
- 19 Finalmente, estimó que, aun cuando algunas expresiones pudieran resultar incómodas o severas, no se acreditaba que tuvieran como propósito menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, ni que generaran un impacto diferenciado derivado de su género.

1.3. Planteamientos ante esta Sala.

- 20 Inconforme con la sentencia impugnada, la actora sostiene que dicha determinación es contraria a Derecho, pues considera que el tribunal responsable validó diversas irregularidades en la sustanciación del PES e incorrectamente sostuvo que la publicación denunciada no actualizaba VPG.
- 21 Para sustentar lo anterior, hace valer agravios⁴ que pueden agruparse en los siguientes ejes:

A. Irregularidades e insuficiencia en la investigación del PES.

- 22 La actora sostiene que la autoridad responsable debió ordenar la reposición del PES, ya que, durante la investigación, la Oficialía Electoral certificó una dirección electrónica diversa a la aportada en su queja, sin que existiera sustento para considerar que ambas correspondían al mismo contenido.
- 23 Asimismo, argumenta que la investigación fue insuficiente, pues no se agotaron todas las líneas de investigación para identificar a las personas responsables, en particular, al no requerirse información adicional, como a la Guardia Nacional, que permitiera vincular las direcciones IP con otras personas distintas a las ya identificadas.

B. Inexistencia de VPG.

- 24 Señala que el Tribunal responsable incorrectamente determinó que las expresiones denunciadas no constituían VPG, pues como lo sostuvo en su escrito de alegatos, generan la idea de que accedió al cargo por su relación con su esposo y no por su trayectoria, además de que la referencia a su calidad de madre constituye una forma de burla o menosprecio.
- 25 También alega que de la frase “troncos decorativos” contenida en el ACTA-OE-IEEG-SE-057/2025 *-en la que se certificó la columna que incluye la nota con las expresiones denunciadas-*, se infiere el uso del concepto de “decoración” que, en su opinión, es una forma de cosificación que presenta a las mujeres como elementos ornamentales dentro del ejercicio del poder público y refuerza la idea de que carecen de capacidad decisoria.
- 26 Finalmente, sostiene que el Tribunal local no aplicó correctamente el estándar probatorio ni la perspectiva de género, al no atender los criterios establecidos por la Sala Superior en los Recursos de Reconsideración SUP-REC-91/2020 y

⁴ Sirve de sustento, la JURISPRUDENCIA 2/98, del rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, consultable en el enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-98>



su acumulado SUP-REC-133/2020 ni el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2. Cuestión jurídica por resolver.

- 27 A partir de los planteamientos hechos valer, esta Sala Regional debe determinar si los agravios formulados por la actora son eficaces para desvirtuar las consideraciones del Tribunal local sobre la legalidad y suficiencia de la investigación del PES, así como la determinación de inexistencia de VPG.

3. Decisión.

- 28 Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia recurrida al estimarse que los agravios son ineficaces para evidenciar su ilegalidad, pues no controvierten frontalmente las consideraciones del tribunal responsable respecto de la debida y suficiente investigación del PES, ni desvirtúan el análisis contextual realizado de las expresiones denunciadas.

4. Justificación de la decisión.

4.1. Marco normativo

- 29 Este Tribunal Electoral ha considerado, en reiteradas ocasiones⁵ que al expresar agravios en un medio de impugnación en materia electoral, las partes promoventes deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, pues de incumplir con esa carga argumentativa, los planteamientos serán desestimados.
- 30 En ese sentido, los agravios serán **ineficaces**, principalmente, cuando se actualiza, en lo que aquí interesa, alguna de las siguientes hipótesis:
- a) **No se combaten los fundamentos y razonamientos en que se apoya el acto impugnado**, por no ser materia de la controversia y no existir al respecto un pronunciamiento por parte de la autoridad responsable⁶.
 - b) **Se invoquen argumentos genéricos o imprecisos**, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
 - c) **Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen**, porque con esa repetición o abundamiento en modo alguno se cuestionan frontalmente las consideraciones de la resolución impugnada.
 - d) **Los motivos de inconformidad resultan novedosos** al no haberse planteado a la autoridad responsable y, por ende, no deben tomarse en cuenta pues, de hacerlo, implicaría variar la controversia de manera injustificada.

⁵ A manera de ejemplo, pueden consultarse las siguientes sentencias: SM-JRC-285/2024 y acumulado, SUP-JDC-210/2023 y SUP-JDC-124/2021.

⁶ Sirven de apoyo, en lo aplicable, la **JURISPRUDENCIA 1A./J. 7/2003**, de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE RECLAMACIÓN, CUANDO NO COMBATEN LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA RECURRIDO**, y la **TESIS P. XIII/99**, de rubro: **REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN ESE RECURSO, SI NO COMBATEN LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA**. Consultables, respectivamente, en los enlaces electrónicos <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/185000> y <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/188743>

e) **Los agravios se sustentan en premisas falsas**, al partir de una suposición que no resultó verdadera, de ahí que su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la decisión controvertida⁷.

31 La actualización de los supuestos señalados trae como consecuencia directa que se califiquen los motivos de queja como ineficaces, pues no resultan aptos para cuestionar y desvirtuar las consideraciones que sustentan el sentido de la resolución impugnada.

32 Finalmente debe precisarse que no se exige a quienes promueven plantear sus agravios bajo una formalidad específica, pues basta la expresión clara de la causa de pedir; sin embargo, dicha flexibilidad no implica que los planteamientos puedan desvincularse de las consideraciones de la resolución impugnada, ya que deben estar dirigidos a cuestionarlas para que puedan ser objeto de análisis por el órgano jurisdiccional.

4.2. Caso concreto.

A. Agravios relacionados a las supuestas irregularidades e insuficiencia en la investigación del PES.

33 En primer lugar, la actora afirma que la autoridad responsable debió ordenar la reposición del procedimiento al considerar que se desahogó una prueba técnica distinta a la ofrecida en su denuncia.

34 En particular, refiere que en su queja aportó una liga electrónica específica; sin embargo, la Oficialía Electoral certificó el contenido de una dirección electrónica que, a su juicio, es diversa y, pese a ello, el tribunal responsable sostuvo que ambas correspondían al mismo contenido sin sustento técnico o legal.

35 El agravio es **ineficaz**.

36 En la sentencia impugnada, el Tribunal local analizó dicho planteamiento, formulado previamente por la actora en su escrito de alegatos, y concluyó que no existía irregularidad en la actuación de la autoridad sustanciadora, al precisar que el contenido certificado en el ACTA-OE-IEEG-SE-057/2025, coincidía con las imágenes y el texto que la propia denunciante insertó en su queja, lo que permitía tener certeza sobre la existencia y contenido de la publicación denunciada y, por tanto, realizar el análisis correspondiente.

37 Asimismo, razonó que la liga proporcionada en la denuncia **redireccionaba al enlace** inspeccionado por la Oficialía Electoral, por lo que ambas correspondían al mismo contenido digital objeto de análisis.

38 En ese sentido, el Tribunal local tuvo por acreditada la existencia de la publicación denunciada con base en dicha certificación, al advertir que su contenido coincidía sustancialmente con el texto reproducido por la propia actora en su escrito de queja, como se evidencia enseguida:

⁷ JURISPRUDENCIA 2A./J. 108/2012 (10a.), de rubro: **AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS**. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2001825>



<p>Publicación inserta en la queja del 20/2025-PES-CG</p>	<p>Pero 6 de ellos de los que tenemos que hablar y el primero será la regidora Cármin Lino, de Morena, que meses antes de ser regidora de San Miguel de Allende vivía en la ciudad de León, pero como es esposa de Carlos Olvera (un vividor y arribista de la política), pues le ayudó a incursionar en el tema y ya hasta sueldo del erario le consiguieron a su bendición (hijo), que nadie sabe de qué trabaja, seguro de estar arranado todo el día en la oficina de su "jechu", porque es lo que hace todo el tiempo....</p>
<p>Publicación certificada en el ACTA-OE-IEEG-SE-057/2025</p>	<p><i>Pero 6 de ellos de los que tenemos que hablar y el primero será la regidora Cármin Lino, de Morena, que meses antes de ser regidora de San Miguel de Allende vivía en la ciudad de León, pero como es esposa de Carlos Olvera (un vividor y arribista de la política), pues le ayudó a incursionar en el tema y ya hasta sueldo del erario le consiguieron a su bendición (hijo), que nadie sabe de qué trabaja, seguro de estar arranado todo el día en la oficina de su "jechu", porque es lo que hace todo el tiempo....</i></p>
<p>Hechos acreditados en la resolución impugnada</p>	<p><i>"... Pero 6 de ellos de los que tenemos que hablar y el primero será la regidora Carmin Lino, de Morena, que meses antes de ser regidora de San Miguel de Allende vivía en la ciudad de León, pero como es esposa de Carlos Olvera (un vividor y arribista de la política), pues le ayudó a incursionar en el tema y ya hasta sueldo del erario le consiguieron a su bendición (hijo), que nadie sabe de qué trabaja, seguro de estar arranado todo el día en la oficina de su "jechu", porque es lo que hace todo el tiempo...."</i></p>

- 45 De ahí que el Tribunal local concluyera que la certificación levantada por la Oficialía Electoral sí reflejaba el contenido de la publicación denunciada, aun cuando la dirección electrónica consignada en el acta no reprodujera de manera idéntica el vínculo señalado por la actora.
- 46 Frente a tales consideraciones, ante esta Sala Regional, la actora se limita a reiterar, en esencia, lo expuesto en su escrito de alegatos⁸, al sostener que se trata de direcciones electrónicas distintas y que ello la deja en estado de indefensión, sin controvertir las razones del tribunal responsable.
- 47 En particular, no cuestiona el razonamiento relativo a que el material certificado en el ACTA-OE-IEEG-SE-057/2025 y valorado por la responsable, **coincide** con las imágenes y el texto que ella misma reprodujo en su escrito de queja, ni desvirtúa la consideración consistente en que la liga electrónica señalada en la denuncia **redirige** al enlace inspeccionado por la Oficialía Electoral; tampoco explica por qué el material certificado sería distinto al denunciado ni sostiene la existencia de una publicación diversa que se hubiera quedado sin certificar.
- 48 Incluso ante esta Sala Regional, la propia actora inserta en su demanda el contenido de la publicación denunciada, el cual coincide con lo certificado por la Oficialía Electoral y valorado ante la autoridad responsable al momento de emitir la resolución controvertida.
- 49 Cabe precisar que, si bien en el ACTA-OE-IEEG-SE-057/2025 que da cuenta del contenido íntegro de la columna de opinión política en la que se publicaron las expresiones denunciadas, se incluyeron manifestaciones adicionales a las

⁸ Según consta en las fojas 717 a la 734 del Accesorio único del expediente.

reproducidas por la actora en su queja, ello no desvirtúa la correspondencia sustancial entre lo denunciado y lo certificado, sino que obedece a que la certificación se realizó de manera integral respecto de la totalidad del contenido de la columna, dentro de la cual se encuentran, precisamente, las publicaciones señaladas en la queja.

50 En consecuencia, el agravio es **ineficaz** al no combatir frontalmente las consideraciones que sustentan la decisión impugnada.

51 En segundo lugar, la actora sostiene que el Tribunal responsable indebidamente consideró suficiente la investigación, pues a su juicio, no se agotaron todas las líneas de investigación para identificar a las personas responsables, ya que, aunque se obtuvieron diversas direcciones IP relacionadas con la administración del portal digital, no se requirió información adicional a la Guardia Nacional que permitiera vincular las direcciones IP con otras personas posiblemente involucradas.

52 El agravio también es **ineficaz**.

53 Lo anterior, porque la práctica diligencias de investigación constituye una facultad potestativa de la autoridad sustanciadora ejercida en el marco de su atribución para allegarse de los elementos necesarios para resolver los hechos denunciados⁹ sin que exista obligación de agotar todas las posibles líneas de investigación, pues de lo contrario, se podría generar una dilación injustificada a los procedimientos.

54 Si bien, tratándose de asuntos relacionados con VPG las autoridades deben actuar con debida diligencia y, en su caso, adoptar medidas que permitan esclarecer los hechos denunciados, ello no implica que deban ordenar todas las diligencias posibles o aquellas sugeridas por las partes, sino aquellas que resulten pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia del procedimiento.

55 Además, en todo caso, se advierte que se encuentran identificadas diversas personas vinculadas con la administración, creación, dirección o coordinación del portal digital que publicó la columna denunciada.

56 Estas premisas fueron las que llevaron al Tribunal Local a considerar que ordenar mayores diligencias de investigación, únicamente generaría una dilación injustificada en la resolución del PES, lo que resulta contrario al principio de expeditéz que debe regir los procedimientos sancionadores en materia electoral y que llevar a cabo un requerimiento a la Guardia Nacional, no resultaba útil.

57 En ese contexto, el planteamiento de la actora resulta ineficaz, pues parte de la premisa de que la autoridad estaba obligada a agotar todas las líneas de investigación posibles *-en específico, requerir información a la Guardia Nacional-*, cuando ello no constituye una exigencia legal, al tratarse de una facultad discrecional de la autoridad sustanciadora, quien determina, conforme a las particularidades del caso, las diligencias que estime pertinentes.

⁹ Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 9/99, publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 316-317, con rubro: **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.**

Asimismo, véase lo sostenido por la Sala Superior en el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador SUP-REP-217/2015.



B. Agravios relacionados con la inexistencia de VPG.

- 58 En primer lugar, el agravio relativo a que el Tribunal responsable incorrectamente determinó que las expresiones denunciadas no constituirían VPG es **ineficaz**, ya que no controvierte de manera frontal las consideraciones en las que se sustentó la responsable para llegar a tal determinación.
- 59 En efecto, la responsable analizó la columna difundida en el portal digital “News San Miguel”, así como su réplica en *Facebook*, con el objeto de determinar si las expresiones denunciadas actualizaban los elementos de la infracción.
- 60 A partir de ese análisis, concluyó que la columna denunciada constituía una crítica política severa respecto de la administración municipal, de sus integrantes y de presuntas decisiones públicas relacionadas con el uso de recursos o beneficios indebidos, de modo que el eje de la publicación no era la condición de mujer de la entonces quejosa, sino la formulación de cuestionamientos al desempeño de personas servidoras públicas dentro de un debate sobre asuntos de interés general.
- 61 Frente a ello, la actora **no desvirtúa** dicha consideración, al no confrontar el razonamiento relativo a que la publicación forma parte de una columna de opinión sobre asuntos de interés público dirigida a cuestionar el desempeño de los integrantes del ayuntamiento y presuntas irregularidades en la administración municipal.
- 62 Ahora bien, aun cuando la actora formula diversos planteamientos respecto de expresiones específicas contenidas en la publicación denunciada, del análisis de dichas frases tampoco se advierte que controvierta de manera eficaz los razonamientos del tribunal responsable, como se explica a continuación.
- 63 En relación con la frase “*pero como es esposa... le ayudó a incursionar en el tema...*” la responsable razonó que la referencia al esposo no se utilizó para construir un mensaje de subordinación o inferioridad de la mujer frente al hombre, sino como parte de un reproche vinculado con la supuesta influencia o intervención de terceros en asuntos de la administración municipal, concluyendo que dicha alusión, por sí misma, no actualizaba un estereotipo de género para configurar VPG.
- 64 Asimismo, destacó que ese tipo de cuestionamientos no son exclusivos del género femenino, pues pueden formularse indistintamente respecto de hombres o mujeres que desempeñan cargos públicos y que, si bien las expresiones denunciadas podrían resultar incómodas o desagradables forman parte del debate público en el que se evalúa y critica el desempeño de personas funcionarias públicas.
- 65 En el mismo sentido, en relación con la referencia a la *calidad de madre* de la actora, el Tribunal responsable señaló que se realizó para evidenciar una presunta contratación injustificada de su hijo, lo cual interpretó como un posible caso de tráfico de influencias, sin que ello implicara un acto de violencia por el hecho de ser mujer.
- 66 Argumentos que la actora **no combate eficazmente**, ya que se limita a reiterar que las expresiones generaron entre los lectores la idea de que accedió al cargo por su relación con su esposo y que constituían una burla a su calidad de madre, sin controvertir las razones de la autoridad responsable.

- 67 Lo anterior, ya que la promovente no explica por qué las referencias a su esposo o a su hijo, analizadas en el contexto de la publicación, constituyen estereotipos de género o efectivamente menoscaban sus derechos político-electorales por ser mujer.
- 68 Ello, porque en todo caso, la sola referencia a elementos personales o familiares, como lo son el esposo o el hijo de la actora, son insuficientes para actualizar la VPG, resultando necesario que, analizadas en su contexto, las expresiones reproduzcan estereotipos que impliquen subordinación, invisibilización o menoscabo de sus capacidades por su condición de mujer, pues como lo ha sustentado la Sala Superior¹⁰ la sola referencia al vínculo matrimonial no revela una asociación a la subordinación de la mujer.
- 69 En ese sentido, el Tribunal Local sostuvo que aun cuando las expresiones denunciadas contienen la referencia al esposo e hijo, del análisis contextual consideró que se trataban de críticas del desempeño a las y los integrantes del Ayuntamiento; sin embargo, frente a ello, la actora no desarrolla argumentos encaminados a demostrar que, en el contexto integral de la publicación, dicha referencia trascienda a una desvalorización de sus capacidades por ser mujer.
- 70 Por el contrario, sus planteamientos parten de una lectura aislada de esa expresión, sin desvirtuar las razones del Tribunal responsable relativas a que, las manifestaciones se insertaban en una crítica vinculada con el desempeño en el ámbito público ni por qué dichas manifestaciones no deberían considerarse amparadas dentro del margen de tolerancia reforzada que opera tratándose de libertad de expresión sobre asuntos de interés público.
- 71 Respecto a la frase “*antes de ser regidora de San Miguel de Allende, vivía en la ciudad de León*”, el Tribunal local precisó que esa expresión aludía a un supuesto lugar en el que la actora vivía antes de que se integrara al Ayuntamiento, lo cual -según las personas denunciadas- pretendía evidenciar que no cumplía con el requisito de residencia para postularse en ese municipio.
- 72 Sin embargo, ese razonamiento **no es combatido por la actora en esta instancia**, pues se limita a señalar que esa expresión desconoce su labor, sin explicar por qué la referencia a su lugar de residencia debería considerarse una frase basada en estereotipos de género o una forma de VPG.
- 73 En segundo lugar, el agravio relativo a que el término “troncos decorativos” constituye una forma de cosificación de las mujeres en la política es **ineficaz**, ya que, al margen de que esa expresión se encuentra en otra parte de la columna certificada en el ACTA-OE-IEEG-SE-057/2025 -distinta de aquella en la que se ubican las expresiones denunciadas¹¹ no se encuentra dirigida de manera específica a la actora, sino que se inserta en un apartado de la columna en el que se realiza una crítica general al desempeño de las personas que integran el Cabildo.
- 74 En efecto, del acta de Oficialía Electoral se advierte que la frase “tiene un grupo de troncos decorativos que se sientan en el cabildo” **no alude de manera individualizada a la actora**, sino que se refiere, en términos generales, a las

¹⁰ Véase SUP-REP-278/2021 y acumulados.

¹¹ Según se advierte de la denuncia, las frases denunciadas fueron: “meses antes de ser regidora de San Miguel de Allende vivía en la ciudad de León”, “pero como es esposa de Carlos Olvera (un vividor y arribista de la política)” “pues le ayudó a incursionar en el tema” y “ya hasta sueldo del erario le consiguieron a su bendición (hijo)”.



personas integrantes de la Comisión de Obras del Ayuntamiento, **sin distinción de género.**

- 75 En ese sentido, aun cuando la actora sostiene que dicha expresión implica una forma de cosificación, lo cierto es que el Tribunal local al analizar las manifestaciones dirigidas específicamente a ella *-relativas a su lugar de residencia, a su vínculo con su esposo y a referencias sobre su hijo-*, y realizar un análisis contextual e integral del contenido de la publicación, concluyó que se trataba de una crítica dirigida al actuar de las y los integrantes del Ayuntamiento y no a la actora por ser mujer, por lo que no se actualizaba la VPG.
- 76 Bajo en ese contexto, aun en el supuesto de que la expresión que ahora destaca la actora no hubiera sido abordada de manera individualizada por la autoridad responsable, ello resultaría insuficiente para modificar el sentido de la determinación impugnada, al no tratarse de una manifestación dirigida de manera concreta a la promovente, por lo que también sería innecesario ordenar el reenvío del asunto al Tribunal Local para un nuevo estudio.
- 77 Finalmente, en tercer lugar, la actora sostiene que el Tribunal responsable no aplicó correctamente el estándar probatorio ni la perspectiva de género, al no atender los criterios establecidos por la Sala Superior en los Recursos de Reconsideración “*SUP-REC-91/2020 y su acumulado SUP-REC-133/2020*” y en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.
- 78 El agravio es **ineficaz**, pues la actora se limita a afirmar la supuesta aplicación incorrecta del estándar probatorio y de la perspectiva de género, sin desarrollar argumentos encaminados a demostrar que el tribunal responsable exigió la acreditación de los hechos mediante pruebas imposibles o desproporcionadas, ni explicar por qué el análisis realizado resultaría contrario a dichos parámetros.
- 79 Al respecto, cabe señalar que en el precedente SUP-REC-91/2020, la Sala Superior sostiene que, en asuntos de VPG, la manifestación de la víctima puede constituir un elemento relevante, siempre que se valore de forma integral y con perspectiva de género, sin exigir estándares probatorios imposibles.
- 80 Sin embargo, dicho criterio no implica tener por acreditados los hechos sin análisis probatorio, ni releva a la parte actora de evidenciar su indebida aplicación, sin que en el caso se advierta que la promovente haya expuesto argumentos dirigidos a demostrar que el tribunal responsable se apartó de dicho criterio.
- 81 Por su parte, el precedente SUP-REC-133/2020, prevé, en ciertos casos, la flexibilización o reversión de la carga de la prueba; sin embargo, dicho criterio se emitió en un contexto distinto al del presente asunto, vinculado con la exclusión de mujeres indígenas en el desarrollo de un proceso electivo regido por sistemas normativos internos, sin que la actora explique de qué manera las consideraciones sostenidas en ese precedente resultarían aplicables al caso concreto.
- 82 Por último, también es **ineficaz** la parte del agravio relacionado la supuesta inobservancia del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, pues tal planteamiento se limita a reiterar, ahora bajo la cita de este instrumento jurídico, la necesidad de mayores diligencias sin demostrar la omisión de algún parámetro específico de análisis con perspectiva de género, máxime que,

según se advierte de la resolución¹², la responsable sí consideró dicho protocolo.

- 83 En consecuencia, al haberse desestimado los agravios expresados por la actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las Magistradas y el Magistrado, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹² Según se advierte de la hoja 34 de la resolución impugnada.